

CONTESTACION DE DEMANDA EN EL PROCESO 50001315300120200023600

Daniel Gonzalez <correo-certificado@technokey.co>

Mié 05/05/2021 8:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>



IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

juzgado 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Daniel Gonzalez**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por Daniel Gonzalez](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Technokey.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mail: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: RAFAEL QUIÑONES GUTIERREZ . ALICIA QUIÑONES GUTIERREZ, MYRIAM PATRICIA QUIÑONES GUTIERREZ , JUAN MANUEL QUIÑONEZ GUTIERREZ

NUR: 50001315300120200023600

ASUNTO:- CONTESTACION DE LA DEMANDA

DANIEL GONZALEZ DOCTOR, abogado titulado, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de la demandada MARIA DEL PILAR QUIÑONEZ **GUTIERREZ**, mayor de edad y vecina de Villavicencio, identificada con la cédula 40.373.070, conforme al poder que presento para que se me reconozca personería, por medio del presente escrito le manifiesto que acudo a su despacho con el fin de contestar la demanda interpuesta por las siguientes personas:

1.-RAFAEL QUIÑONES GUTIERREZ, ALICIA QUIÑONEZ GUTIERREZ, MYRIAM PATRICIA QUIÑONES GUTIERREZ, mayores de edad y vecinos de Villavicencio, identificados como aparece consignado en la demanda

2.- JUAN MANUEL QUIÑONEZ GUTIERREZ y MARTHA LUCIA QUIÑONES GUTIERREZ, mayores de edad y vecinos de Bogotá DC, identificados como aparece consignado en la demanda

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSION PRIMERA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presentó en el sustento de las excepciones de mérito. Los demandantes no fueron los que designaron a la señora MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ como albacea testamentaria, por tanto, ellos no pueden pedir a nombre propio la rendición de cuentas. Además los bienes que administró fueron entregados a un administrador designado por todos los herederos. La rendición de cuentas deben solicitarla las masas sucesorales de los causantes **RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) y ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES (qepd) a favor de esas masas herenciales** y el crédito que resulte a favor de esas masas sucesorales debe someterse a particiones adicionales para asignar a cada heredero el porcentaje de ese crédito que le correspondería según su condición de heredero abintestato y/o testamentario.

En consecuencia, los demandantes no puede utilizar el proceso de rendición de cuentas para que se les entregue directamente las cuentas, cuando ellos no designaron la albacea, por lo tanto a título personal o a nombre propio no tienen legitimación en la causa para pretender la rendición de cuentas a su favor, como tampoco pueden pretender que el juez civil les asigne directamente los valores que resulten a cargo de la albacea, los cuales en todo caso corresponderán a las masas sucesorales de los causantes y en ningún caso a los accionantes hasta que no se someta al proceso partitivo fijado en la ley sustancial con la concurrencia de todos los herederos.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presentó en el sustento de las excepciones de mérito y lo manifestado respecto de la pretensión primera.

A LA PRETENSION TERCERA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos ya expuestos respecto a la pretensión primera. Igualmente por cuanto el proceso se encuentra culminado y archivado con sentencia ejecutoriada.

A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presentó en el sustento de las excepciones de mérito y respecto de la pretensión primera.

A LA PRETENSION QUINTA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presentó en el sustento de las excepciones de mérito. Los demandantes no fueron los que designaron a la señora MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ como albacea testamentaria, por tanto, ellos no pueden pedir a nombre propio la rendición de cuentas. La rendición de cuentas deben solicitarla las masas sucesorales de los causantes **RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) y ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES (qepd) a favor de esas masas herenciales** y el crédito que resulte a favor de esas masas sucesorales debe someterse a particiones adicionales para asignar a cada heredero el porcentaje de ese crédito que le correspondería según su condición de heredero abintestato y/o testamentario.

En consecuencia, los demandantes no puede utilizar el proceso de rendición de cuentas para que se les entregue directamente las cuentas, cuando ellos no designaron la albacea, por lo tanto a título personal o a nombre propio no tienen legitimación en la causa para pretender la rendición de cuentas a su favor, como tampoco pueden pretender que el juez civil les asigne directamente los valores que resulten a cargo de la albacea, los cuales en todo caso corresponderán a las masas sucesorales de los causantes y en ningún caso a los accionantes hasta que no se someta al proceso partitivo fijado en la ley sustancial con la concurrencia de todos los herederos. Me opongo además porque el proceso de sucesión 50001311000220050082800 está terminado

A LA PRETENSION SEXTA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presenté en el sustento de las excepciones de mérito y al contestar la pretensión primera.

A LA PRETENSION SEPTIMA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presenté en el sustento de las excepciones de mérito y al contestar la pretensión primera. Me opongo además porque el proceso de sucesión 50001311000220050082800 está terminado con sentencia en firme

A LA PRETENSION OCTAVA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presenté en el sustento de las excepciones de mérito y al contestar la pretensión primera.

A LA PRETENSION NOVENA: Me opongo a la pretensión por las razones y hechos que presenté en el sustento de las excepciones de mérito y al contestar la pretensión primera. Igualmente, porque el juramento estimatorio no se ajusta a la ley sustancial como me pronunciare en el capítulo correspondiente

A LA PRETENSION DECIMA: Me opongo, por ser improcedente las pretensiones pretendidas, conforme se expresa en las excepciones de mérito y en los hechos que motivan la oposición a la pretensión primera.

A LOS HECHOS

Al 1.-Es cierto lo de la existencia del proceso y calidad de herederos y aclaro que los otros cuatro herederos a quienes los demandantes han querido desconocer son: MARIA NELLY QUIÑONES SANTANA, GRACIELA QUIÑONES SANTANA y JOSE RAFAEL QUIÑONES SANTANA y MARIA DEL PILA QUIÑONES GUTIERREZ. También lo es que ese proceso ya se encuentra archivado con sentencia ejecutoriada.

AI 2.-No es cierto, la designación de albacea la hizo en vida el testador RAFAEL QUINOÑES GUERRERO mediante escritura pública No 7191 del 24 de diciembre de 2003 de la Notaria 1ª de Villavicencio, no la hicieron los demandantes, por lo tanto, es la masa sucesoral de este causante la que debe proponer la rendición de cuentas,

AI 3.- Es cierto lo de la existencia del proceso y calidad de herederos. También lo es que ese proceso ya se encuentra archivado con sentencia ejecutoriada

AI 4.- No es cierto, la designación de albacea la hizo la testadora ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES mediante escritura pública 8585 del 10 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría 1 de Villavicencio , no la hicieron los demandantes por acuerdo, por lo tanto es la masa sucesoral de este causante la que debe proponer la rendición de cuentas, además porque el único inmueble que hacía parte de las dos masas sucesorales fue entregado en 2018.

AI 5.-Es parcialmente cierto. Las cuentas se presentaron y fueron aprobadas, las de la última etapa se presentaron, pero como el proceso se terminó no alcanzó el juzgado a correr el traslado y aprobarlas. La albacea no tiene la obligación de rendir cuentas hasta la fecha que los demandantes pretenden porque la administración cesó el último día de septiembre de 2018 y el juzgado hizo entrega de los bienes al señor demandante RAFAEL QUIÑONES GUERRERO quien es el obligado a rendir las cuentas desde ese momento y hasta la fecha, por acuerdo de todos los herederos y el administrador.

AL 6.- No es cierto. Aclaro que el requerimiento se hizo sobre los valores que se determinaron en la rendición espontánea de cuentas hasta el 31 de diciembre de 2015 que fueron aprobadas por el juzgado, no por periodos posteriores como erradamente se

consigna en este hecho. Nuevamente aclaro que el proceso de sucesión está terminado con sentencia judicial ejecutoriada.

Al 7.- No es cierto. Aclaro que si se rindieron las cuentas de manera espontánea y el Juzgado corrió traslado de las mismas a los demandantes quienes las objetaron y el juzgado no se pronunció. El valor que se menciona no es cierto y me atengo a lo que se pruebe.

AL 8.- No es cierto por las razones anotadas respecto del hecho anterior. Agregó además que por acuerdo de los demandantes y la demandada comunicado al Juzgado se convino que la administración la asumiera el señor RAFAEL QUIÑONES GUERREO, por lo que desde octubre 1 de 2018 y hasta la fecha él es el obligado a rendir las cuentas. Aclaro que los demandantes renunciaron al incidente de remoción del albacea en ese proceso.

AL 9.- No es cierto, es una afirmación carente de sustento en la realidad y que se confunde con las pretensiones de la demanda que no se aceptan. No es cierto, se rechaza y no se acepta el valor estimado y la causación de intereses pretendido por cuanto mi cliente no es deudora de esos valores.

Al 10.- No es cierto, es una afirmación carente de sustento en la realidad y que se confunde con las pretensiones de la demanda que no se aceptan. No es cierto, se rechaza y no se acepta el valor estimado y la causación de intereses pretendido por cuanto mi cliente no es deudora de esos valores

AL 11°.- Es cierto lo de la entrega de la administración y se hizo por acuerdo de los herederos. Los demás hechos no son ciertos, porque la demandada si entrego dineros a los demandantes, con el compromiso de respetar lo que se resuelva en el proceso partitivo de tales recursos.

Al 12°.- Es cierto, me consta

Al 13°.- Es cierto, me consta

Al 14°.- No me consta y me atengo a lo que se pruebe

Al 15°.- No es un hecho. Es una pretensión y por tanto nos oponemos, la rechazamos.

Al 16°.- Es cierto lo del trámite de conciliación y el fracaso de la misma obedeció a que los demandantes actúan en nombre propio y no en nombre de las masas sucesorales de RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) y ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES (qepd), y en tal virtud han pretendido que se les entregue directamente el valor que resulte a cargo de la albacea testamentaria sin tener en cuenta a los demás herederos MARIA NELLY QUIÑONES SANTANA, GRACIELA QUIÑONES SANTANA y JOSE RAFAEL QUIÑONES SANTANA y MARIA DEL PILA QUIÑONES GUTIERREZ (heredera testamentaria). Esta última fue favorecida por la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición en la sucesión de ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES. Si se hubiera accedido a lo pretendido, la demandada estaría desconociendo la voluntad de los testadores y la ley. Cuando el conciliador dispuso vincular al trámite a los demás herederos: MARIA NELLY QUIÑONES SANTANA, GRACIELA QUIÑONES SANTANA y JOSE RAFAEL QUIÑONES SANTANA, los demandantes con deslealtad procesal y abuso del derecho no cumplieron con la carga de citarlos pese a que los datos de contacto de los otros herederos y de su abogado VICTOR MANUEL MORENO PEREZ (carrera 34 A # 35-87 OFICINA 202 DE VILLAVICENCIO, FOL. 2366 EN DIGITAL) están en el proceso de sucesión de RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) como se desprende del **folio digital 2339 Y 4140** que los mismos demandantes luego aportan

como anexo de la demanda (**cra 71 C # 54-17 Apartamento 501 de Bogotá y celular: 3208213748**)

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PROPONEN

1.- LA DEMANDADA NO ESTA OBLIGADA A RENDIR CUENTAS DE LA GESTION COMO ALBACEA A LOS DEMANDANTES SINO A LAS MASAS SUCERALES DE LOS CAUSANTES RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) y ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES (qepd),

En consideración a que los demandantes no fueron los que designaron a la señora MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ como albacea testamentaria, por tanto, ellos no pueden pedir a nombre propio la rendición de cuentas y la entrega del producto de la rendición que eventualmente resultare, porque ello es violario del debido proceso y de los derechos de terceros no convocados al proceso. La rendición de cuentas debe hacerse a favor de las masas sucesorales de los causantes **RAFAEL QUIÑONEZ GUERRERO (qepd) y ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES (qepd)** y el crédito que resulte a favor de esas masas sucesorales debe someterse a particiones adicionales para asignar a cada heredero el porcentaje de ese crédito que le correspondería según su condición de heredero abintestato y/o testamentario.

Los demandantes no puede utilizar el proceso de rendición de cuentas para que se les entregue directamente las cuentas, cuando ellos no designaron la albacea, por lo tanto a título personal o a nombre propio no tienen legitimación en la causa para pretender la rendición de cuentas a su favor, como tampoco pueden pretender que el juez civil les asigne directamente los valores que resulten a cargo de la albacea, los cuales en todo

caso corresponderán a las masas sucesorales de los causantes y en ningún caso a los accionantes hasta que no se someta al proceso partitivo fijado en la ley sustancial con la concurrencia de todos los herederos.

2.- COSA JUZGADA

En este proceso se pretende accionar contra la señora **MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ** para que rinda unas cuentas y se declare a su cargo el pago de unos valores y unos intereses comerciales sin tener en cuenta que parte de las sumas pretendidas ya fueron fijadas por los juzgados 1 y 2 de Familia del Circuito de Villavicencio, en el proceso de sucesión de RAFAEL QUIÑONES GUERRERO con radicación 50001311100010050074900 y en el proceso de sucesión de ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES con radicación 50001311100020050082800, respectivamente, mediante autos interlocutorios que hacen tránsito a cosa juzgada material por lo que por razones de la cosa juzgada no es posible revivir una discusión judicial sobre tales valores y menos sobre los intereses pretendidos a todas luces contrarios a la ley sustancial y que no fueron fijados por esas autoridades judiciales tampoco establecidos por el testador

3.- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los bienes entregados a la albacea testamentaria por los Juzgados 1º y 2º de Familia de Villavicencio ya no son administrados por ella por cuanto fueron entregados judicialmente a los herederos beneficiarios del trabajo de partición aprobado por el Juzgado 1º de

Familia de Villavicencio y varios de ellos resolvieron en 2018 entregarlos al señor RAFAEL QUIÑONES GUTIERREZ quien los administra actualmente.

Igualmente las cuentas correspondientes al albaceazgo dentro del proceso de sucesión de ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONES fueron presentadas por mi cliente dentro del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado 2º de Familia de Villavicencio y de ellas se corrió traslado a los aquí demandantes quienes no las objetaron en su debida oportunidad. Estas cuentas no fueron aprobadas sencillamente porque los procesos de sucesión terminaron con sentencias aprobatorias de la partición en cada uno de ellos.

De otra parte la demandada y los demandantes acordaron hacer entrega de los bienes administrados al señor RAFAEL QUIÑONES GUERRERO desde octubre de 2018 por lo que es el que le corresponde rendir cuentas desde ese momento y hasta la fecha y no la demandada.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada no está obligada a pagar a los demandantes los montos que resulten de los procesos de rendición de cuentas de su trabajo como albacea testamentaria, hasta el último día de septiembre de 2018 y menos con unas tasas de intereses comerciales o legales que no se impusieron por los Juzgados 1º y 2º de Familia de Villavicencio al momento de aprobar las cuentas que se aprobaron en los procesos de sucesión con radicaciones 50001311100020050074900 y 50001311100020050082800, respectivamente. Tampoco está obligada a entregar sumas de dinero por concepto de intereses por aquellas cuentas que se entregaron pero que no alcanzaron a ser entregadas en el proceso de sucesión de ALICIA GUTIERREZ del Juzgado 2 de Familia

de Villavicencio bajo la radicación 50001311100020050082800 y en el proceso 50001311100020050074900 del Juzgado 1 de Familia de Villavicencio. Ninguna providencia partitiva les ha asignado esos valores o expectativas que emanen de la sentencia que se llegare a emitir, lo cual desconocería los derechos de los demás herederos.

Los demandantes pretenden sumas de dinero que de estar a cargo de la accionada no les corresponden en su totalidad por cuanto también les corresponde a los herederos MARIA NELLY QUIÑONES SANTANA, GRACIELA QUIÑONES SANTANA y JOSE RAFAEL QUIÑONES SANTANA, quienes residen en (**folio digital 2339 Y 4140**) la cra 71 C # 54-17 Apartamento 501 de Bogotá y celular: 3208213748. Los demandantes han sido enfáticos en desconocerles sus derechos en la audiencia de conciliación.

4.-EXCEPCION GENERICA

Solicito declarar prospera cualquiera otra excepción que resulte probada en el proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ha señalado la jurisprudencia que en los casos de rendición provocada de cuentas es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, lo que implica determinar si el accionante está legitimado por activa para ejercer la acción de rendición provocada de cuentas. Sólo el sujeto procesal que tiene derecho a exigir las cuentas es el que puede promover la acción, y por pasiva, quien esté obligado a rendirlas, pues de no lograr establecerse el derecho y la obligación que le asiste a cada una de las partes frente a las pretensiones de la demanda, las mismas estarían llamadas al fracaso.

Ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹¹:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho”

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Dado que el artículo 206 del CGP exige la estimación discriminada de cada uno de los conceptos que integran la reclamación y que según la parte actora considera que el

¹¹ (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)

demandado adeuda **\$313.342.951**, en nombre de la parte demandada objeto esta cuantía para lo cual paso a expresarle y especificarle razonadamente la inexactitud que se hace a la estimación de la parte demandante:

1.- La demandada no les deuda ningún valor a los demandantes porque esa expectativa que surja de la rendición de cuentas no les ha sido adjudicada por ninguna sentencia aprobatoria de la partición. Cualquier derecho que surja de la rendición de cuentas corresponde a las masas sucesorales ya señaladas en este memorial

2.- Parte de las sumas contenidas en la estimación razonada que presenta la demanda ya fueron declaradas judicialmente a cargo de la parte demandada y a favor de las masas sucesorales por autos proferidos por los Juzgados 1° y 2° de Familia de Villavicencio al momento de aprobar las cuentas rendidas por mi cliente en los procesos de sucesión con radicaciones 500013111000120050074900 y 500013111000220050082800, respectivamente, pero sobre esos valores no se ha concretado un acto partitivo de adjudicación. La demandada por tanto no está obligada a entregar sumas de dinero por concepto de intereses por aquellas cuentas que se entregaron pero que no alcanzaron a ser aprobadas en el proceso de sucesión de ALICIA GUTIERREZ

2.- En virtud de lo anterior se tiene que la suma de **\$88.304.129,94** fue aprobada a cargo de la demandada por el Juzgado 1° de Familia de Villavicencio es una suma que ya fue fijada por ese juzgado en el proceso de sucesión 500013111000120050074900 a favor de la masa sucesoral no a favor de los herederos que demandan, por lo que no puede hacer parte de las pretensiones de esta demanda y para inflar su cuantía y alterar la competencia funcional.

3.- Igualmente se tiene que la suma de **\$81.317.821,74** que fue aprobados a cargo de la demandada por el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio es una suma que también ya

fue fijada por ese juzgado en el proceso de sucesión 500013111000120050074900 a favor de la masa sucesoral del de cujus RAFAEL QUIÑONES GUERRERO, por lo que no puede hacer parte de las pretensiones de esta demanda de rendición de cuentas para inflar su cuantía y alterar la competencia funcional y menos pretender que se les entregue cuando esa suma no ha sido sometida a proceso partitivo alguno.

4.- Los demás valores pretendidos son una mera especulación que no se sustenta en la explotación adelantada por la demandada por cuanto el único inmueble recibido y entregado en octubre de 2018 no permaneció arrendado todo el tiempo y se trata de un inmueble viejo y con goteras y humedades que no permitían que los arrendatarios permanecieran mucho tiempo en el inmueble. La misma demandada ha habitado en él en su calidad de heredera y los demandantes pretenden un reconocimiento de arriendo que no se compadece con el proceso de rendición de cuentas.

5.- En otra demanda que fue archivada por falta de jurisdicción los demandantes pretendían un valor menor (\$222.615.866,17) que tampoco se compadece con el quantum del reclamo que se estima en esta demanda.

6.- No tienen en cuenta los demandantes que hay tres herederos más más la misma demandada que es heredera testamentaria y como tal estos otros herederos tienen derecho a una parte de los valores que resulten a cargo de la albacea y a favor de la masa sucesoral, desde luego una vez se agote la partición adicional.

7.- Tampoco tienen en cuenta los demandantes los dineros que se les entregó a cada uno de los herederos y los que en su momento la demandante retuvo para sí en su condición de heredera, sujetas tales entregas a lo que disponga el proceso partitivo. Pido se tenga en cuenta la relación del **folio digital 3993** de los expedientes que se anexaron a la demanda, lo cual denota la mala fe de los actores.

8.- Tampoco se han tenido en cuenta los honorarios que corresponden a la albacea

Por lo anterior solicito que se imponga a los demandantes las sanciones previstas en el artículo 206 del CGP que dice: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”*

Pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar el interrogatorio de parte de todos y cada uno de los demandantes para que declaren sobre la designación del albacea, la entrega de los bienes, sobre el estado de los mismos, el administrador designado, el hecho de que la accionada habita el inmueble, sobre los periodos en que no se arrendó el inmueble, sobre los dineros que la demandada les entregó y sobre la existencia de otros herederos y los demás hechos que emanan del pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y de las excepciones de merito.

TRASLADADAS

Solicito que se traslade en copia auténtica los procesos de sucesión que cursaron en los juzgados 1 y 2 de Familia de Villavicencio con las radicaciones 500013111000120050074900 y 500013111000220050082800, respectivamente. Lo anterior teniendo en cuenta que al hacer una revisión a los procesos aportados por los accionantes los mismos están mutilados² por lo menos de manera parcial (ver anexo). Solicito tener en cuenta la oportunidad en que se me hizo entrega del poder y la imposibilidad de obtener el desarchive de tales procesos y sus copias en tiempo record.

² Por ejemplo en el folio 2519 digital de los expedientes anexos a la demanda, comienza el informe para la sucesión de RAFAEL QUIÑONES GUERRERO correspondiente al periodo septiembre de 2006 a mayo 30 de 2011, pero la parte actora solo introduce la primera página y mutila la página o páginas que siguen. La foliatura siguiente tiene otra numeración

Con estas pruebas pretendo demostrar la excepción de cosa juzgada porque ya esos juzgados por providencias judiciales como las de los folios digitales : **2518 y 2518, 3910 y siguientes , 3990 y ss ; 4031 y ss** de los expedientes allegados con la demanda y los informes anexos, se fijaron unas sumas a cargo de la albacea y sobre esas sumas ya hay cosa juzgada, por cuanto las providencias se emitieron en procesos en los que los demandantes fueron partes.

EXHIBICION E INSPECCION JUDICIAL

Solicito que se requiera a los demandados que exhiban y aporten al proceso de manera íntegra las copias de los procesos de sucesión que cursaron en los juzgados 1 y 2 de Familia de Villavicencio con las radicaciones 500013111000120050074900 y 500013111000220050082800 y que se aportaron mutilados en medio digital. Con la exhibición de tales documentos pretendo demostrar la excepción de cosa juzgada porque ya esos juzgados por providencias judiciales como las de los folios digitales : **2518 y 2518, 3910 y siguientes , 3990 y ss ; 4031 y ss** de los expedientes se fijaron unas sumas a cargo de la albacea y sobre esas sumas ya hay cosa juzgada, por cuanto las providencias se emitieron en procesos en los que los demandantes fueron partes.

SOLICITO que se practique inspección judicial sobre esos documentos y sobre los expedientes originales para lo cual pido que se requiera a las secretarías de los juzgados 1 y 2 de Familia de Villavicencio para que exhiban y remitan los expedientes con las radicaciones 500013111000120050074900 y 500013111000220050082800, respectivamente.

ANEXOS

Poder para actuar

Mensaje de datos

Certificado del RNA

Informe del 30 de mayo de 2011

Auto del 29 de junio de 2011

NOTIFICACIONES

La demandada: En la calle 40 A-28-44 apartamento 202 de Villavicencio. Mail: mapiqui@hotmail.com

Los demandantes: Las reciben en las direcciones consignadas en la demanda

El suscrito abogado en la casa No. 106 del Condominio la Florida Vereda Poyata de Villavicencio. Mail: **danielgonzalezdoctor@yahoo.es**

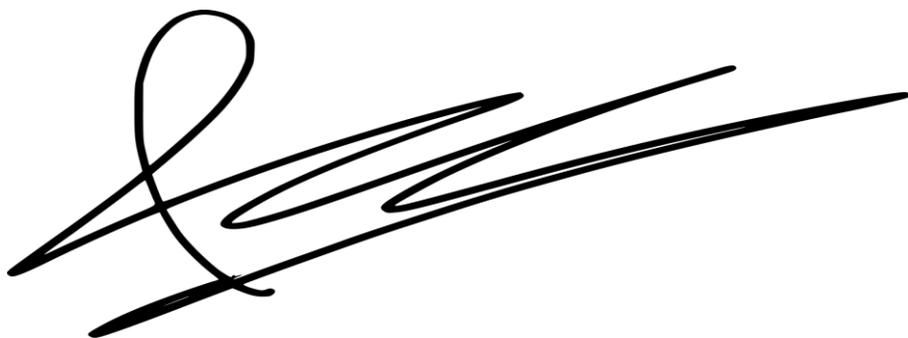
El apoderado de la parte actora en la manzana I casa # 15 del Conjunto Residencial Montecarlo de Villavicencio. Mail: **mrrv.esau.93@gmail.com**

PETICION DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON LOS TERCEROS

Por lealtad procesal y para asegurar la vigencia del derecho material y cualquier colusión o fraude, teniendo en cuenta el artículo 61 del CGP, solicito que en la oportunidad legal señalada en esa norma, se ordene por parte del despacho la vinculación de los herederos MARIA NELLY QUIÑONES SANTANA, GRACIELA QUIÑONES SANTANA y JOSE RAFAEL QUIÑONES SANTANA, quienes residen en **(folio digital 2339 Y 4140 de los expedientes anexos a la demanda) la carrera 71 C # 54-17 Apartamento 501 de**

Bogotá y celular: 3208213748. Por cuanto sobre los valores pretendidos ellos tienen derechos que los demandantes han querido desconocer, al no asegurar su convocatoria a la audiencia de conciliación prejudicial.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a cursive, somewhat abstract shape.

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

C.C.No. 17414545 DE ACACIAS

TP 71279

CASA 106 CONDOMINIO LA FLORIDA- VEREDA POYATA DE VILLAVICENCIO

MAIL: danielgonzalezdoctor@yahooo.es - cel. 314 3580532

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Mail: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: RAFAEL QUIÑONES GUTIERREZ . ALICIA QUIÑONES GUTIERREZ, MYRIAM PATRICIA QUIÑONES GUTIERREZ , JUAN MANUEL QUIÑONEZ GUTIERREZ

NUR: 50001315300120200023600

ASUNTO: poder

MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ, mayor de edad y vecina de Villavicencio, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, para que conteste la demanda instaurada en mí contra en el proceso de la referencia, proponga excepciones previas y de mérito, nulidades, objete el juramento estimatorio que hubiere hecho la parte demandante con base en el art. 206 del CGP y adelante cualquier gestión en defensa de mis intereses y garantías.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, sustituir, transar, transigir y reasumir sustituciones.

Cordialmente,



MARIA DEL PILAR QUIÑONES GUTIERREZ

C.C. 40.373.070

MAIL: mapiqu2513@hotmail.com

DIRECCION: calle 40 A-28-44 apartamento 202 de Villavicencio.

Acepto,

DANIEL GONZALEZ DOCTOR

C.C.No. 17414545 DE ACACIAS

TP 71279 del CSJ

CASA 106 CONDOMINIO LA FLORIDA- VEREDA POYATA DE VILLAVICENCIO

MAIL: danielgonzalezdoctor@yahoo.es - cel. 314 3580532

5/5/2021

Yahoo Mail - Comparto 'PODER' con usted

Comparto 'PODER' con usted

De: Maria del Pilar Q. G (mapiqui2513@hotmail.com)

Para: danielgonzalezdoctor@yahoo.es

Fecha: martes, 4 de mayo de 2021 10:20 GMT-5

ABOGADO CONFIRMAME SI LO RECIBIO. NO TIENE FECHA.
DIOS LO GUJE EN SU SABIDURÍA.
PILAR

Obtener [Outlook para Android](#)

 PODER.pdf
441.4kB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 361454

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DANIEL GONZALEZ DOCTOR**, identificado (a) con la **cédula de ciudadanía No. 17414545**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	71279	18/01/1995	Vigente
Observaciones:			

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

Oficina	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
	CR 42 # 20-25 CASA 26 A CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MARGARITAS. MAIL: DANIELGONZA LEZDOCTOR@ YAHOO.ES	META	VILLAVICENCI O	3143580532 - 3143580532
Residencia	CASA NUMERO 106 CONDOMINIO CAMPESTRE LA FLORIDA - VEREDA POYATA	META	VILLAVICENCI O	3143580532 - 3143580532

Se expide la presente certificación, a los 13 días del mes de agosto de 2020

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 381 7200 Ext. 7519 – Fax
2842127 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'M. Esperanza Cuevas Meléndez'.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan alguna inconsistencia, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su corrección.
2- El documento se puede verificar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
3- Esta

REGISTRACION JUDICIAL
VILLAVICENCIO

1036
398

Villavicencio, mayo 30 de 2011 FEB 29 2011

OFICINA JUDICIAL

020344

Señor:
Juez 2º de Familia
Villavicencio

Ref: Sucesión de Alicia Gutiérrez de Quiñones
Rad: 5000131100022005-0082800

En mi condición de albacea testamentaria muy respetuosamente me permito presentar las cuentas del periodo comprendido entre el momento en que tuve acceso a la administración de los bienes del causante (sept. 1/06) y la fecha de presentación de estas cuentas que rindo de manera espontánea:

- 1. Ingresos totales de la sucesión de la causante Alicia Gutiérrez de Quiñones durante el periodo de mayo/11\$ 725.058.45
- 2. Relación de gastos del periodo de mayo/11\$ 74.699.50
- 3. Saldo acumulado desde Sept/06 a la fecha en Caja\$ 39.643.260.88

Son: Treinta y nueve millones seiscientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta pesos m/cte con ochenta y ocho centavos.

A continuación me permito hacer la relación pormenorizada de los ingresos y gastos anteriores.

INGRESOS:

- 1. Local 1 Desocupado (50%) ... \$ 0.00
- 2. Local 2 Desocupado (50%) ... \$ 0.00
- 3. Local 3 Desocupado (50%) ... \$ 0.00
- 4. Apto 1 Arriendo de mayo/11..... (50%) ... \$ 207.500.00
- 5. Apto 2 Arriendo de mayo/11 (50%) ... \$ 268.303.75
- 6. Apto 3 Arriendo de mayo/11 (50%) ... \$ 249.254.70

Total ingresos por arriendos a mayo/11 (50%)... \$ 725.058.45

Son: Setecientos veinticinco mil cincuenta y ocho pesos m/cte con cuarenta y cinco centavos.

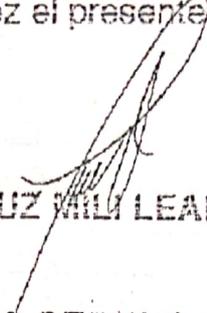
Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONEZ
500013110002-2005-00828-00

1084

396

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de mayo de 2011. Al Despacho del señor Juez el presente proceso de Sucesión.

La Secretaria,


LUZ MILÍ LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

Como quiera que no se presentaron objeciones contra las cuentas rendidas por la albacea con tenencia de bienes MARIA DEL PILAR QUIÑONEZ GUTIERREZ, conforme a lo previsto en el num. 2º, art. 599 del C. P. C. se le imparte aprobación.

Agréguense al cuaderno de Cuentas rendidas por el Albacea Testamentaria señora MARIA DEL PILAR QUIÑONEZ GUTIERREZ, que en forma espontánea presenta desde el inicio de la administración de los bienes hasta la fecha de aportar las mismas al expediente (16-05-2011).

En virtud a lo previsto en el numeral 2º, artículo 599 del Código de Procedimiento Civil, se corre traslado de las

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ALICIA GUTIERREZ DE QUIÑONEZ
60001311002-2005-00229-00

1085

393

mismas a los herederos (fs. 1026 y ss. cuad. rend. Cuentas), por
el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~_____~~
PEDRO MANUEL ARDILA ARZ

He fac.